



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICADO: 2023-00338**  
**ACCIONANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS**  
**ACCIONADO: ELIANA MARCELA ARDILA HERNANDEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que no fue posible efectuar la notificación del auto admisorio de la acción de tutela de la referencia a la accionada **Eliana Marcela Ardila Hernández**, mediante correo electrónico.

Conforme a lo anterior y en aras de garantizar los derechos fundamentales de la accionada y en atención a lo deprecado por la Corte Constitucional mediante auto A-252 de 2007, en la cual manifestó que la notificación de los interesados es una obligación de medio y que no está supeditada a un particular mecanismo para el efecto, por lo que el Juez puede optar por lo medio de notificación que considere idóneo frente a cada caso particular cuando la integración del contradictorio se torne difícil.

*“Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación<sup>[2]</sup>, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de*

*realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces."*

Así mismo, los términos para efectuar estos procedimientos de notificación deben respetar el máximo de 10 días en el que se debe resolver la acción constitucional y por ello, el juez está facultado a definir el término de duración de tales mecanismos de notificación.

*"Como en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución, tan perentorio mandato impide que las diligencias encaminadas a surtir la notificación se realicen en el término, más amplio, que contempla el Código de Procedimiento Civil. Es indispensable entender que tratándose de la acción de tutela no existe término legal para el cumplimiento de esos actos procesales y, en concordancia con ese entendimiento, adecuar el cumplimiento de los aludidos trámites a la urgencia característica de la acción de tutela. El juez podrá dar aplicación al Código de Procedimiento Civil, en la parte que indica que a falta de término legal para un acto, "el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias"1.*

Finalmente, la Corte Constitucional ha indicado que para garantizar la integración del contradictorio e igualmente el derecho a la defensa de los demandados, es posible ante la dificultad o imposibilidad para su notificación, se designe un curador ad litem que defienda sus intereses, todo del término perentorio de la acción constitucional.

*"Ante la manifestación inicial de la actora, en el sentido de ignorar la dirección de la residencia o del lugar de trabajo del demandado, el juez ha debido proceder de inmediato al emplazamiento por edicto "publicado en un diario de amplia circulación en el lugar" o por medio "de una radiodifusora", y, una vez agotadas las anteriores diligencias sin que hubiese sido posible lograr la comparecencia del demandado y a falta de otros medios expeditos y eficaces, el camino a seguir para no entorpecer ni entabrar la actuación, de acuerdo con la norma transcrita, era la designación de un curador ad litem, garantizando así la efectividad de los derechos cuya restauración se pretendió mediante el ejercicio de la acción de tutela y también el respeto de los derechos predicables del demandado".2*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: EMPLAZAR** a la accionada **Eliana Marcela Ardila Hernández**, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el en Micrositio de la página web de la Rama Judicial, por el término de un (1) día, para lo cual se deberá publicar información necesaria de la acción de tutela y la providencia que se notifica. *Secretaría proceda inmediatamente.*

**SEGUNDO:** Por la urgencia en el trámite de tutela, a prevención y en caso de no comparecer la interesada, se designa como curador ad litem al Dr. **Lelis**

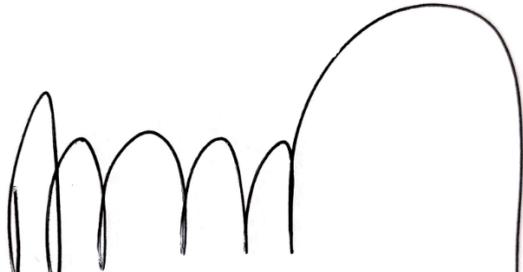
---

1 Auto 012 A de 1996 Corte Constitucional

2 Auto 252 de 2007, Corte Constitucional

**Alejandro Pimentel Grandas**, quien puede ser notificado en la Carrera 39 C No. 30-39 Sur o en la dirección electrónica [juridicolelis.pimentel@gmail.com](mailto:juridicolelis.pimentel@gmail.com), teléfono 319 2750030, quien debe ser notificado de manera inmediata, advirtiéndole que cuenta con el termino de un dia para contestar la presente accion. Secretaria proceda a remitir la totalidad del expediente mediante el link al correo electronico del curador designado.

**CÚMPLASE,**



**JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ**  
**JUEZ**